

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4840

**REAL DECRETO 3537/1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de intervención de precios.**

Por Real Decreto-ley de 1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para Extremadura.

Por Real Decreto 2312/1982, de 24 de julio, se transfirieron a la Junta Regional de Extremadura competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de intervención de precios.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, se adoptó el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 3.ª del Estatuto de Autonomía de Extremadura adoptó, en su reunión del día 22 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo, con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria 3.ª del Estatuto de Autonomía de Extremadura, de fecha 22 de diciembre de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de intervención de precios por el Real Decreto 2312/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 3.1 y 3.2, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

### ANEXO

Don José Antonio Errejón Villacieros y don Manuel Amigo Mateos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 3.ª del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo sobre valoración defi-

nitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de intervención de precios, por el Real Decreto 2312/1982, de 24 de julio, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios.

El presente acuerdo se ampara en la disposición transitoria 3.ª del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y en el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria 3.ª del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

B) Medios presupuestarios que se amplían.

B.1 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad, se eleva, con carácter definitivo, a 48.780 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados, durante el ejercicio de 1984, comprenderán las siguientes dotaciones:

— Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación, 3.2), 18.100 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria.

Créditos  
en pesetas  
1983

| Costes brutos:                  |               |
|---------------------------------|---------------|
| Gastos de personal ... ..       | 32.190        |
| Gastos de funcionamiento ... .. | 18.100        |
| <b>Total ... ..</b>             | <b>50.350</b> |

3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado 3.1, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación.

El traspaso de los créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1984.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Errejón Villacieros y Manuel Amigo Mateos.

3.1.— VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN DE PRECIOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO FINAL DE 1.982 (Miles de pesetas)

| CREDITO PRESUPUESTARIO   | SERVICIOS CENTRALES |                 | SERVICIOS PERIFERICOS |                 | GASTOS DE INVERSION | TOTAL        |
|--------------------------|---------------------|-----------------|-----------------------|-----------------|---------------------|--------------|
|                          | Coste Directo       | Coste Indirecto | Coste Directo         | Coste Indirecto |                     |              |
| 21.03.113.1              |                     | 4,92            |                       |                 |                     | 4,92         |
| 21.03.114.1              |                     | 4,24            |                       |                 |                     | 4,24         |
| 21.03.115.1              |                     | 4,16            |                       |                 |                     | 4,16         |
| 22.01.117.1              |                     | 2,30            |                       |                 |                     | 2,30         |
| 22.01.122                |                     | 13,60           |                       |                 |                     | 13,60        |
| <b>TOTAL CAPITULO I</b>  |                     | <b>29,22</b>    |                       |                 |                     | <b>29,22</b> |
| 22.01.211                |                     | 6,62            |                       |                 |                     | 6,62         |
| 22.01.222                |                     | 5,98            |                       |                 |                     | 5,98         |
| 22.01.232                |                     | 0,20            |                       |                 |                     | 0,20         |
| 22.01.234                |                     | 0,16            |                       |                 |                     | 0,16         |
| 22.01.241                |                     | 0,68            |                       |                 |                     | 0,68         |
| 22.01.242                |                     | 2,58            |                       |                 |                     | 2,58         |
| 22.01.257                |                     | 0,18            |                       |                 |                     | 0,18         |
| 22.01.271                |                     | 1,98            |                       |                 |                     | 1,98         |
| 22.01.281                |                     | 0,36            |                       |                 |                     | 0,36         |
| 22.01.282                |                     | 0,80            |                       |                 |                     | 0,80         |
| <b>TOTAL CAPITULO II</b> |                     | <b>19,54</b>    |                       |                 |                     | <b>19,54</b> |

NOTA: La valoración del Coste de los Servicios Periféricos, está integrado en el Coste efectivo de disciplina del mercado.

— 1 —

3.2.— Dotaciones y Recursos para financiar el Coste Efectivo de los Servicios de Intervención de Precios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de EXTREMADURA calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.983 (Miles de pesetas).

| CREDITO PRESUPUESTARIO   | SERVICIOS CENTRALES |                 | SERVICIOS PERIFERICOS |                 | GASTOS INVERSIONES | TOTAL ANUAL  | BAJAS EFECTIVAS | OBSERVACIONES |
|--------------------------|---------------------|-----------------|-----------------------|-----------------|--------------------|--------------|-----------------|---------------|
|                          | Coste Directo       | Coste Indirecto | Coste Directo         | Coste Indirecto |                    |              |                 |               |
| 22.03.113                |                     | 5,61            |                       |                 |                    | 5,61         |                 |               |
| 22.03.114                |                     | 4,96            |                       |                 |                    | 4,96         |                 |               |
| 22.03.116                |                     | 5,91            |                       |                 |                    | 5,91         |                 |               |
| 15.01.112.6              |                     | 2,58            |                       |                 |                    | 2,58         |                 |               |
| 15.01.122                |                     | 13,14           |                       |                 |                    | 13,14        |                 |               |
| <b>TOTAL CAPITULO I</b>  |                     | <b>32,19</b>    |                       |                 |                    | <b>32,19</b> |                 |               |
| 15.01.221                |                     | 5,35            |                       |                 |                    | 5,35         |                 |               |
| 15.01.222                |                     | 4,48            |                       |                 |                    | 4,48         |                 |               |
| 15.01.232                |                     | 0,44            |                       |                 |                    | 0,44         |                 |               |
| 15.01.236                |                     | 2,72            |                       |                 |                    | 2,72         |                 |               |
| 15.01.242                |                     | 2,12            |                       |                 |                    | 2,12         |                 |               |
| 15.01.255                |                     | 0,08            |                       |                 |                    | 0,08         |                 |               |
| 15.01.257                |                     | 1,04            |                       |                 |                    | 1,04         |                 |               |
| 15.01.271                |                     | 1,04            |                       |                 |                    | 1,04         |                 |               |
| 15.01.281                |                     | 0,36            |                       |                 |                    | 0,36         |                 |               |
| 15.01.282                |                     | 0,32            |                       |                 |                    | 0,32         |                 |               |
| <b>TOTAL CAPITULO II</b> |                     | <b>18,16</b>    |                       |                 |                    | <b>18,16</b> |                 |               |

NOTA.— No se refleja bajo efectivo al tratarse de elevar a definitiva una valoración provisional incluida en el respectivo Real Decreto, ya publicado, cuya entrada fueran datos de baja, como es obvio, en el Presupuesto del Departamento.

Las cuantías que figuran en esta relación se adecuarán a las que resulten aprobadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

— 2 —

4841

**REAL DECRETO 3538/1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de intervención de precios.**

Por Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para el archipiélago Balear.

Por Real Decreto 2340/1982, de 24 de julio, se transfirieron al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de intervención de precios.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares adoptó en su reunión del día 15 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo, con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

**DISPONGO.**

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, de fecha 15 de diciembre de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de intervención de precios, por el Real Decreto, 2340/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones 3.1 y 3.2, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones